



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Coofisam  
Demandado: Elacio Cruz Gasca y Otro  
Radicación: 413494089001201700018 00

El apoderado de la entidad demandante solicitó que se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en consecuencia solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y, que los depósitos judiciales que obren en el proceso como los que llegaren con posterioridad sean entregados al demandado José del Carmen Pérez, sobre quien recae la medida cautelar.

Por ser procedente, y teniendo en cuenta que el togado se encuentra con las facultades plenas para terminar el proceso, para ello, se accederá a la anterior solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.,

Así las cosas, se **Dispone:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para el presente proceso. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar que los depósitos judiciales que obren en el presente proceso, como los que llegaren con posterioridad, sean entregados al demandado José del Carmen Pérez, titular de la C.C. No. 1.098.718.106.

**CUARTO:** Se tienen por renunciados a los términos de ejecutoria del presente proveído respecto de la parte ejecutante.

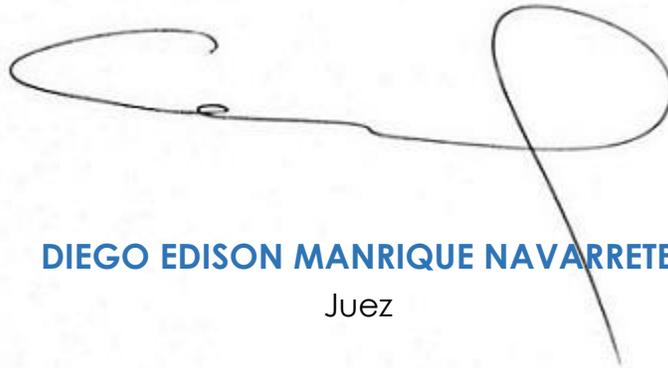


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA**

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd513d8fe6382650f7f75e1110e4505d04f20d6e749bc33a25f354f9448e645**

Documento generado en 09/12/2021 09:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO HUILA

El Hobo Huila, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Carlos Alberto Rojas Trujillo  
Demandado: Lila Ávila de Cuadrado  
Radicación: 41349408900120160003600

El apoderado demandante, allegó memorial mediante el cual los señores José Alberto Polanía Trujillo, Luis Alfonso Trujillo, Alba Luz Rojas Trujillo y Susana Rojas Trujillo, le otorgan poder para que los represente en calidad de hermanos y herederos legítimos del demandante Carlos Alberto Rojas Trujillo (Q.E.P.D.), adjunta registros civiles de los poderdantes, con los cuales se constata que los une el grado de consanguinidad, e igualmente adjunta copias de los documentos de identificación.

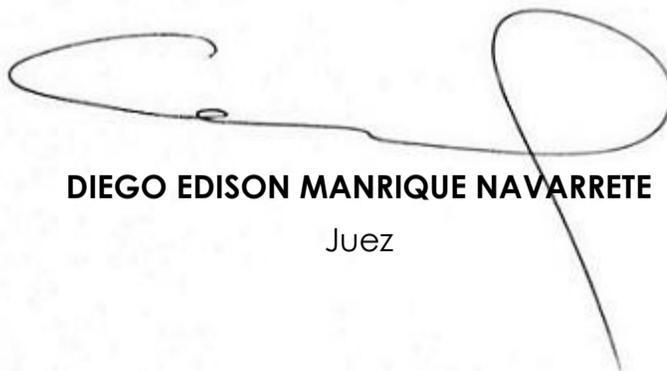
En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Único Promiscuo Municipal de El Hobo Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** a José Alberto Polanía Trujillo, Luis Alfonso Trujillo, Alba Luz Rojas Trujillo y Susana Rojas Trujillo, como herederos legítimos del causante Carlos Alberto Rojas Trujillo, (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que, con los registros civiles allegados, se constata el grado de consanguinidad.

**SEGUNDO: Reconocer** Personería adjetiva al abogado Germán Vega Ortiz, titular de la C.C. No. 4.908.154 y portador de la T.P. No. 143.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de José Alberto Polanía Trujillo, Luis Alfonso Trujillo, Alba Luz Rojas Trujillo y Susana Rojas Trujillo, con las facultades conferidas en los poderes allegados<sup>1</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

<sup>1</sup> Art. 74 CGP.

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4807a370639366a04d09814eb34589bc48f0c6d1c7444e4a85e7abf47b519367**

Documento generado en 09/12/2021 09:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



El Hobo, Huila, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Hernán Romero Yepes  
Radicación: 41349408900120210007700

Atendiendo lo solicitado por la apoderada demandante en escrito que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, Dispone,

**DECRETAR:**

El embargo y secuestro del vehículo Motocicleta, marca Yamaha, de Placa MDC 16, modelo 1986, color morado gris, línea LSD-100, número de motor 315-751256, matriculado en Instituto de Transportes y Tránsito de Rivera Huila, denunciado como de propiedad de Hernán Romero Yepes, titular de la C.C. No. 79.150.621.

Ofíciase a dicha entidad para que proceda a inscribir la medida y remita su registro conforme lo indica el numeral 1, art. 593 CGP, a costa de la interesada.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrete**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103c41bb7e28d62e960be09402a301d36be027762e355d47f196b80b329e1175**

Documento generado en 09/12/2021 09:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Otoniel Cuellar Lemus  
Radicación: 4134940890012021009600

El Hobo Huila, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

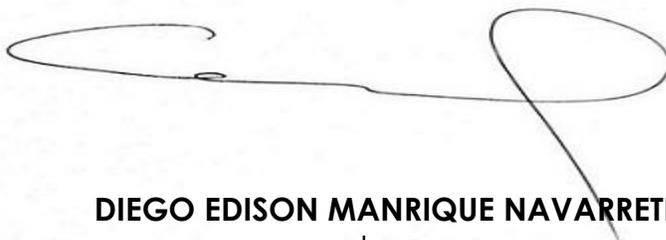
Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

### DECRETAR:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S tenga el demandado **Otoniel Cuéllar Lemus**, identificado con la C.C. No. 83.093.307, en el Banco de Bogotá, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Colpatría S.A., Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda y Bancolombia de la ciudad de Neiva. Se limita dicha medida a la suma de \$70'000.000, Moneda Legal.

1.1. Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades bancarias y financieras, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

### NOTIFÍQUESE,



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de05f2e9e21c08eb9d1c6cc9ba64e9ba2cdec0e711ea36a922fe0e2d6712f43e**

Documento generado en 09/12/2021 09:05:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Otoniel Cuéllar Lemus  
Radicación: 41349408900120210009600

El Hobo, Huila, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Otoniel Cuéllar Lemus**, para obtener el pago de unas deudas contenidas en **los pagarés No. 039226110000220, y el pagaré No. 4481850004774889**, suscritos por el demandado para garantizar el pago de unas obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichos pagarés, así como las cartas de instrucciones.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo de 2020. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales<sup>2</sup> para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición

---

exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, con Nit 800.037.800-8 y en contra de **Otoniel Cuéllar Lemus**, identificado con la C.C. No. 83.093.307, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en los pagarés traídos para el recaudo, así:

**1.** Por concepto del pagaré No. **039226110000220**, que contiene la obligación **725039220159108:**

**1.1.-** Por la suma de tres millones novecientos cincuenta mil pesos (\$3.950.000), moneda legal, por concepto de capital, vencido el 01 de octubre de 2001.**1.2.** Por la suma de dos millones cuatrocientos diez mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$2.410.658), moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 21 de julio de 2020 hasta el 21 de enero de 2021. **1.3.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 02 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**2.** Por concepto del pagaré No. **039226110000220**, que contiene la obligación **725039220161296:**

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.  
Expediente 022201800305-01



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

**2.1.** Por la suma de once millones cincuenta y cuatro mil pesos (\$11.054.000,00), moneda legal, por concepto de capital, vencido el 01 de octubre de 2021. **2.2.** Por la suma de dos millones cuatrocientos diez mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$2.410.658), moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 29 de noviembre de 2020 hasta el 29 de mayo de 2021. **2.3.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 02 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**3.** Por concepto del pagaré No. **039226110000220**, que contiene la obligación **725039220163276**:

**3.1.** Por la suma de cuatro millones setecientos setenta y cinco mil pesos (\$4.775.000,00), moneda legal, por concepto de capital, vencido el 01 de octubre de 2021. **3.2.** Por la suma de dos millones cuatrocientos diez mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$2.410.658), moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 21 de febrero de 2021. **3.3.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 02 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**4.** Por concepto del pagaré No. **039226110000220**, que contiene la obligación **725039220166506**:

**4.1.** Por la suma de veinte millones doscientos veintiún mil pesos (\$20.221.000) moneda legal, por concepto de capital, vencido el 01 de octubre de 2021. **4.2.** Por la suma de dos millones cuatrocientos diez mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$2.410.658), moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 10 de junio de 2021. **4.3.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 02 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**5.** Por concepto del pagaré No. **4481850004774889**:

**5.1.** Por la suma de un millón doscientos veinte mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$1.220.664), moneda legal, por concepto de capital, vencido el 21 de diciembre de 2020. **5.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 22 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO: Correr** traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA**

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión<sup>4</sup>.

**QUINTO: Dejar** en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

**SEXTO: Notifíquese** el presente proveído al deudor conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado [j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co). La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

**SEPTIMO: Reconocer** personería a la abogada **Silvia Esneht Cleves Perdomo**, titular de la C.C. No. 36.301.465, portadora de la T.P. No. 131.735, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.<sup>5</sup>

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

Firmado Por:

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 431 CGP.

<sup>5</sup> Art. 77 CGP.

**Diego Edison Manrique Navarrate**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba322ddc9fe76c51c1bf3974c8e58724a7ff5834c97451a86aa1c8bcbb9dbfec**

Documento generado en 09/12/2021 09:05:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: **AMPARO DE POBREZA-PERTENENCIA.**  
Demandante: **RAMÓN TRUJILLO.**  
Radicación: 41-349-40-89-001-**2021-00097-00.**

**El Hobo, Huila, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

El señor **RAMÓN TRUJILLO** presentó solicitud de amparo de pobreza argumentando no contar con recursos económicos para sufragar el pago de un abogado que lo represente judicialmente e inicie Proceso de Pertinencia.

Para resolver el presente asunto es importante tener en cuenta que, el artículo 73<sup>1</sup> del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo las excepciones que contemple la ley.

Así mismo, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que, *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”* (negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 152<sup>2</sup> del mismo estatuto señala que : *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.** El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”* (Negrita fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, para resolver el presente asunto se deberá plantear el siguiente problema jurídico:

¿Los eventuales derechos del poseedor sobre un bien inmueble se deberán entender como un derecho litigioso a título oneroso?

La corte constitucional<sup>3</sup> al analizar el precepto del artículo 151 CGP señaló que:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

**ARTÍCULO 153. TRÁMITE.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmv)

<sup>3</sup> C 668 de 2018



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

*La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir a título oneroso un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”.*

En consonancia con lo anterior, un derecho es litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda-artículo 1969 código civil. Su transmisión se hace a través de un contrato en el que una parte de un proceso judicial-cedente-, transmite a un tercero “cesionario” el derecho sobre el cual recae el interés económico que tiene en contienda la transferencia del derecho puede ser a título oneroso o gratuito.<sup>4</sup>

Así las cosas, si el adquirente -cesionario obtuvo el derecho litigioso onerosamente, no puede pregonar a su favor el amparo de pobreza, por ello, resulta improcedente su concesión porque esa es, precisamente la salvedad estudiada<sup>5</sup>.

Ahora bien, los derechos que se puedan entender como de contenido patrimonial, a pesar de que la usucapión tiene como probable efecto el incremento patrimonial de quien la demanda, no pueden entenderse como derechos litigiosos. Al respecto la jurisprudencia<sup>6</sup> ha establecido que:

*“No (...) “siempre que se reclame ante la justicia la efectividad de un derecho de contenido económico o patrimonial aún cuando sea adquirido previamente a una contienda judicial calificaría como un derecho litigioso”*

De esta forma, se debe hacer una interpretación restrictiva de la ley, por cuanto el legislador en este aspecto limita el derecho de las personas al acceso a la administración judicial, motivo por el cual se debe acceder a la solicitud deprecada ante este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo – Huila,

### RESUELVE:

**Primero:** Concédase el amparo de pobreza solicitado por **RAMÓN TRUJILLO** de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** Designar como apoderado de oficio de **RAMÓN TRUJILLO** al abogado **JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA** identificado con cédula de ciudadanía 83.086.936 y T.P. 103.512 de del Consejo Superior de la

<sup>4</sup> [https://datojuridico.com/amparo-de-pobreza-y-derecho-litigioso/#\\_ftn1](https://datojuridico.com/amparo-de-pobreza-y-derecho-litigioso/#_ftn1)

<sup>5</sup> Ob. Cit.

<sup>6</sup> CSJ.STC2318-2020 de marzo 5 de 2020



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, comuníquesele esta decisión al abogado designado.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff0b3e2ed57cddc4c4b7d4b0b0c4d413fcf292a7cfca6b815ee920da07da878**  
**a**

Documento generado en 10/12/2021 03:59:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

**Proceso:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y ALIMENTOS.  
**Demandante:** Kerli Patricia Guevara Montealegre.  
**Demandado:** Luis Grismaldo Zambrano López.  
**Radicación:** 41-349-40-89-001-2021-00100-00.

**El Hobo, Huila, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

El 7 de diciembre del año 2021 ingresó el proceso al Despacho a efectos de calificar la demanda de investigación de la paternidad, interpuesta por **KERLI PATRICIA GUEVARA MONTEALEGRE** por intermedio de la Comisaría de Familia del Hobo contra **LUIS GRISMALDO ZAMBRANO LÓPEZ**.

Sobre este tipo de procesos el legislador ha dispuesto en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso que, “(...) los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o lo alteren (...)”.

Así las cosas y con fundamento en la norma en cita, se rechazará esta demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla a los Juzgados de Familia reparto de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la demanda presentada por **KERLI PATRICIA GUEVARA MONTEALEGRE** por intermedio de la Comisaría de Familia del Hobo contra **LUIS GRISMALDO ZAMBRANO LÓPEZ**.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados de Familia Reparto de la ciudad de Neiva para que asuma su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**

Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cff025d0689d0df712054290a80a3c1fcc7d17ee107463d101aedef5991b85**

Documento generado en 09/12/2021 09:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>